

Rol: 5 - 2021

**TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA
ASOCIACIÓN NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL**

SEGUNDA SALA

Santiago, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS:

PRIMERO: Que, el abogado don Juan José Ossandón Briceño, en representación del Club de Deportes Vallenar o Blanco Verde S.A.D.P., deduce recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, de fecha 2 de marzo de 2021, que sancionó a dicho club apelante con la pérdida de tres (3) puntos, a hacerse efectiva descontando dichos puntos de aquellos que el club obtuvo en el Torneo de Segunda División, correspondiente a la Temporada 2020, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional 2020 (en adelante, el Reglamento y la ANFP) en su numeral 3.3.1.4, por haber efectuado el pago de las cotizaciones previsionales de cuatro trabajadores, respecto de las remuneraciones de diciembre de 2020, fuera de plazo, con relación al numeral 3.3.3.1, del mismo artículo, solicitando, por las razones y antecedentes que expone en su libelo, que se revoque dicha sentencia, dejando sin efecto la pérdida de los puntos, o en subsidio, que se confirme la sentencia con declaración que la sanción deberá hacerse efectiva descontando los puntos de aquellos que el club obtenga en el siguiente Torneo de Segunda División correspondiente a la temporada 2021.

SEGUNDO: Que, por su parte, y conforme fuere resuelto en audiencia del día 23 de marzo de 2020, se tuvo al Club Deportes Concepción, por adherido a la apelación referida en el motivo precedente, la que estaba contenida en presentación efectuada por los abogados don Carlos Campos Sánchez y don Jorge Eduardo Ramos Órdenes, solicitando en su presentación, por las razones ahí consignadas y que también fueron expuestos en los alegatos pertinentes, que se confirme la sentencia de la Primera Sala de fecha 2 de marzo de 2021, con declaración de que se condene también a la denunciada por otra de las infracciones reprochadas consistentes en haber hecho el pago en dinero efectivo del sueldo de cuatro (4) integrantes del plantel profesional por parte del Club de Deportes Vallenar, con infracción a lo dispuesto en el artículo 71 N° 3.3.1.3 del Reglamento y en subsidio que se confirme la sentencia referida.

TERCERO: Que, por razones de la emergencia sanitaria, no fue posible realizar la sesión para la vista de la apelación en forma presencial, citándose en tiempo y forma a la audiencia a celebrarse de forma telemática ante esta Segunda Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP,

para el día 17 de marzo del presente y luego su continuación con fecha 23 del mismo mes y año. En dichas audiencias, se contó con la asistencia tanto del club denunciado, por intermedio de su Presidente, don Jhon Sol, su gerente deportivo, don Juan José Ossandón Briceño, el abogado don Felipe Ossandón Rodríguez, interviniendo, además, como tercero coadyuvante, según fue resuelto ante la Primera Sala el Club Deportes Concepción, por quien asistieron los abogados don Jorge Eduardo Ramos Órdenes y don Carlos Campos Sánchez, además de los integrantes de la Unidad de Control Financiero (UCF) quienes para estos efectos actúan como denunciantes, don Sebastián Alvear y don Diego Karmy, este último solo en la primera de las audiencias referidas, quienes ratificaron los antecedentes de la denuncia.

En ambas oportunidades, los abogados representantes de los clubes involucrados, a saber, don Felipe Briceño por la denunciada, Club de Deportes Vallenar, y don Jorge Ramos, por el tercero coadyuvante, Club Deportes Concepción, efectuaron las alegaciones que estimaron pertinentes en ambas audiencias, otorgándose las instancias de replicar lo expuesto por cada uno de ellos, en conformidad a sus posturas técnicas en el caso sub-lite, habiendo hecho uso de la palabra también en la primera de las audiencias, el Presidente del club denunciado, quien esencialmente con ello contextualizó la compleja situación económica del club que preside, relacionándolo con los hechos denunciados.

CUARTO: Que, conforme a lo que dispone la normativa reglamentaria vigente, la denuncia fue interpuesta por la Unidad de Control Financiero con fecha 10 de febrero de 2021, dentro del plazo que establece el artículo 71 N° 3.3.4. del Reglamento de la ANFP, documentos que fueron tenidos a la vista por esta Sala y que se encuentran adjuntados en el expediente respectivo, antecedentes que fueron conocidos por la Primer Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP, resolviendo en la forma como se indicó en la motivación primera.

QUINTO: Que, como cuestión previa, es menester tener en consideración que la denuncia que motiva estos antecedentes decía relación con tres infracciones: 1) no haber acreditado la tramitación de una licencia médica o el abono del sueldo de un trabajador; 2) haber efectuado el pago del sueldo en dinero en efectivo a cuatro trabajadores; y 3) haber pagado fuera de plazo legal las cotizaciones previsionales de cuatro trabajadores. De estas tres infracciones solo la última fue acogida por el Tribunal a quo, desestimándose, por las razones que se consignan en el fallo, los otros dos reproches denunciados.

Lo anterior tiene importancia para la extensión de la competencia de este Tribunal, toda vez que, conforme al mérito del escrito de apelación del denunciado, éste ha versado solo sobre aquella parte de la sentencia en la que se acogió la última de las infracciones denunciadas, no obstante, la adhesión a la apelación por parte del Club Deportes Concepción, en cuanto solicita como petición principal la modificación del fallo en lo relativo a la absolución por la segunda de las infracciones denunciadas, habilita a esta Sala para conocer, además, de la segunda de las

infracciones denunciadas, esto es, la relativa al pago de remuneraciones en dinero en efectivo, entendiéndose, por lo mismo, a firme dicha sentencia en lo que dice relación con la decisión absolutoria respecto de la primera de ellas.

SEXTO: Pues bien, aclarado lo anterior en cuanto a la competencia de este Tribunal, se estima menester hacerse cargo de las alegaciones del tercero coadyuvante en cuanto acusa la improcedencia de plantear, en esta sede, la petición subsidiaria del apelante, no alegada en las instancias precedentes, en la medida que solicita que los puntos que se le descuenten, lo sean en el próximo Torneo de Segunda División, Temporada 2021, conforme a los argumentos que se analizarán más adelante, siendo del parecer de los miembros de esta Segunda Sala que es precisamente ésta, y no otra, la instancia en que la parte apelante efectúa sus peticiones, desde que ante el tribunal a quo ha comparecido en calidad de denunciado, efectuando sus alegaciones y defensas, y siendo el fallo de la Primera Sala el que ha establecido la sanción y el modo de cumplimiento en contra de la cual se recurre, por lo que mal podría existir otra instancia en la que se plantee formalmente las peticiones concretas, que, por otra parte, resultan ser una exigencia formal de todo escrito recursivo, y si bien pudo desde un principio haber conducido su defensa en dichos términos, no es menos cierto que ello obedece exclusivamente al ámbito personal de estrategias técnicas, pero que de forma alguna limitan en la apelación la posibilidad de efectuar peticiones relativas al modo de cumplimiento de la sanción, lo que es muy común en otras disciplinas del derecho en las que incluso se reserva una instancia posterior para dicho debate procesal, limitándose la instancia principal para resolver sobre la decisión de absolución o condena.

SÉPTIMO: Asentado lo anterior, y entrando derechamente a lo apelado, en primer término por el denunciado, es posible advertir que no se cuestiona, ni en el escrito de apelación ni en las audiencias ante esta Segunda Sala, cual también fue la postura ante la Primera Sala, la veracidad y efectividad de la infracción denunciada, reconociéndola y entregando al efecto, como fundamento de su petición absolutoria, sobre lo que se razonará a continuación, solo antecedentes de contexto, que dicen relación con la precaria situación económica del club, lo complejo que resultó, en términos de costos y financiamiento, su participación en la competencia, y los esfuerzos desplegados para el cumplimiento de todas sus obligaciones tanto deportivas, como administrativas y financieras, de manera que el retraso que se reprocha no lo estima suficiente para determinar la sanción que se le aplica. Al efecto arguye distintos fallos de esta sala en que se aplican criterios, a su entender, concordantes con los que sostienen su apelación.

Pues bien, conforme lo anterior, y de acuerdo a lo expuesto en el fallo de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP, de fecha 2 de marzo de 2021, ha quedado –en opinión de los integrantes de esta Sala- suficientemente acreditado que las cotizaciones previsionales del

mes de diciembre de 2020 fueron pagadas a cuatro (4) trabajadores del club denunciado fuera del plazo que establece en la Ley y, consecuentemente, la información fue enviada a la Unidad de Control Financiero de la ANFP igualmente fuera del plazo que establece el artículo 71 N° 3.3.2. del Reglamento de la ANFP y como tal, los hace merecedores a la sanción que se consigna en el numeral 3.3.3.1. del artículo 71 del Reglamento, esto es, *“La pérdida de 3 puntos en el campeonato nacional oficial de la categoría que se encuentren disputando o que obtuviere en el futuro en dicho campeonato si no alcanzaren los puntos que hubiere obtenido hasta esa fecha o en el siguiente campeonato nacional oficial que dispute en su caso, por el primer mes de incumplimiento.”*

En estos términos, la decisión condenatoria del fallo apelado se encuentra ajustada a derecho y al mérito de autos, haciendo estos jueces suyos los argumentos expuestos por el Tribunal a quo, y pese al conocimiento general del principio básico del derecho procesal del efecto relativo de las sentencias -también aplicable en derecho deportivo-, que bastaría para desestimar las argumentaciones jurisprudenciales contenidas en la apelación, es igualmente útil expresar que aquellas consideraciones a que alude el apelante fueron efectuadas en condiciones extraordinarias y excepcionales, en donde no había posibilidad real de ejecutar actividad deportiva alguna, así como la imposibilidad de cumplir, derivado de circunstancias de fuerza mayor, lo que incluso determinó una legislación nacional especial a la que se adhirieron los propios clubes, como el denunciado, de que la planilla de trabajadores en cuestión no pudiesen prestar los servicios contratados conforme a sus respectivos contratos laborales. Es así como en ese escenario, distinto al actual, resultaba absolutamente justificable aplicar un criterio de excepción, lo que hoy no es posible de sostener, por no existir ninguna de dichas circunstancias a la época de incurrir la denunciada en la infracción por la que se le condena en primera instancia.

Por estas consideraciones, se rechazará la petición principal del apelante, en cuanto pretendía se revoque el fallo de primera instancia.

OCTAVO: Que, en consecuencia, procede analizar y pronunciarse respecto a la petición subsidiaria, en cuanto pretende que se aplique el descuento de los tres puntos de la puntuación que se obtenga en el Torneo de Segunda División, Temporada 2021 y no en el de 2020. Para ello, se funda en una interpretación de las distintas normativas relacionadas al tema, en especial los artículos 46 de los Estatutos de la ANFP, 3.3.3.1 del Reglamento de la ANFP 2020, y 43 N° 4 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, normas que según la interpretación que hace la defensa, determinan que la sanción, al haber terminado el Torneo de Segunda División, Temporada 2020, deben aplicarse en el torneo inmediatamente siguiente; interpretación de la que discrepan estos sentenciadores por las consideraciones que se analizarán a continuación.

En efecto, de acuerdo al orden de prelación establecido en el artículo 5° de los Estatutos de la ANFP, primero ha de aplicarse el artículo 46 citado, que en lo pertinente dispone, en su parte final, que *“La sanción de pérdida de puntos se aplicará incluso durante la época en que no se jueguen las competencias de la Asociación, haciéndose efectiva en este caso, en el torneo más próximo la pérdida de puntos.”* Pues bien, entienden estos sentenciadores, que esta norma no ampara en lo absoluto la posición del apelante, no solo por estar inserta en un contexto relacionado con el incumplimiento de las sanciones impuestas, configurándose como una suerte de sanción al desacato, sino que además porque la correcta interpretación de la norma ha de estar en el sentido general como principio, que el término de un campeonato no importa que las sanciones pendientes de cumplimiento, total o parcial, puedan dejar de cumplirse en razón de ello, sino que, por el contrario, se mantienen vigente para los torneos futuros.

Así, en el orden de prelación referido, luego procede la aplicación del Reglamento de la ANFP 2021, que en su artículo 3.3.3.1 expresa que *“La pérdida de 3 puntos en el campeonato nacional oficial de la categoría que se encuentren disputando o que obtuviere en el futuro en dicho campeonato si no alcanzaren los puntos que hubiere obtenido hasta esa fecha o en el siguiente campeonato nacional oficial que dispute en su caso, por el primer mes de incumplimiento.”*, cuya correcta lectura indica que la regla general es que la pérdida de puntos se aplique en el campeonato que se encuentra disputando, y con los puntos ya obtenidos, y si éstos no fueron suficientes, con los que se obtengan en adelante; y de no ser estos aún suficientes, con los que se obtengan en el siguiente torneo. En este sentido, se sigue la misma línea interpretativa lógica en cuanto a establecer como reglas generales el cumplimiento obligatorio de las sanciones pese al término de las competencias, y la aplicación subsidiaria de las mismas en torneos futuros. De esta forma, la imputación de la pérdida de puntos al torneo siguiente se justificaría únicamente si no tiene suficientes puntos en el torneo en que se comete la infracción, cuyo caso no es el del denunciado.

Por último, el artículo 43 N° 4 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP dispone al efecto que *“En el caso de las sentencias que impongan la pérdida de puntos una vez finalizado el Torneo en que se genere la sanción, o que no sea posible aplicar la pena en el mismo Torneo, la pérdida de puntos se hará efectiva en la competencia oficial inmediatamente siguiente.”* En este sentido, resulta la lectura armónica con las otras dos disposiciones citadas en cuanto dispone que solamente ante la imposibilidad de aplicarla pena en el mismo torneo, esta se hará efectiva en el torneo siguiente. Es este el criterio rector que determina una correcta interpretación y emana de un razonamiento lógico muy básico que es que las sanciones deben cumplirse siempre, y de ser posible, deben serlo en el mismo torneo en el que se incurrió la infracción, y solo en el caso que esto no sea posible, la sanción debe cumplirse igualmente, pero en el torneo siguiente.

Así las cosas, queda claro que la regla general es la aplicación de la sanción en el torneo en disputa y solo en el caso de imposibilidad se traspasa al torneo siguiente, lo que nos lleva al análisis de cuándo existe esta imposibilidad, y a criterio unánime de estos sentenciadores ello solo ocurre en el caso que el club no hubiera obtenido los suficientes puntos para responder a la sanción aplicada lo que determina su traspaso total o parcial al "torneo siguiente", o en el caso que este nuevo torneo ya se esté disputando, con lo que ya habría una suerte de derechos adquiridos de los equipos en competencia conforme a los resultados obtenidos en el torneo nacional, y solo en esos escenarios resultaría imposible aplicar en forma retroactiva una sanción como la que es materia del análisis. Lo anterior, ha de ser relacionado con la errónea interpretación –a juicio de estos sentenciadores – que estimamos hace la defensa del Club Deportes Vallenar en cuanto para el concepto "término del campeonato" entrega dos acepciones, una que la hace consistir en una vez terminado el último partido de la competencia, y la otra, una vez que se celebró el Consejo de Presidentes. Ninguna de dichas interpretaciones son compartidas por los miembros de esta Sala, quienes no tienen duda alguna que el torneo no tiene su fin con el silbato final después del minuto noventa del último partido; ni tampoco simbólicamente con el Consejo de Presidentes, sino que termina una vez que se han resuelto todos los asuntos que pudieran estar pendientes, como ascensos, descensos e, incluso, decisiones del Tribunal Autónomo de Disciplina. Una lectura distinta nos lleva a un análisis que en su extremo conduce a un absurdo, *Reductio ad absurdum*, por cuanto enfrentado a una decisión compleja en el último juego, o en el último mes del torneo, para aquel club apremiado por la situación financiera, podría resultar más conveniente infringir la normativa asumiendo que la sanción no se podría hacer efectiva en ese torneo y lo libera de eventuales aflicciones económicas prioritarias y apremiantes en el entendido que ello no le afectaría en ese momento y que en el torneo futuro tienen tiempo de compensar, interpretación que no es posible compartir. Por otra parte, resulta equitativo entender que si la infracción se cometió durante el desarrollo de un torneo, afectando directa o indirectamente la equiparidad de la competencia, la sanción debe producir igualmente sus efectos en el mismo torneo en que el accionar ilícito se produjo, independiente de la fecha en que se resuelva la aplicación definitiva de la sanción. Solamente en caso de imposibilidad de hacer efectiva la sanción en el campeonato en que se cometió la infracción habilitaría, conforme a las normas analizadas, hacerla efectiva en el torneo siguiente, que además pudiera tener otras características de competición, alterando el efecto de la pena en relación a otros clubes que pudieron haber sido objeto de la misma sanción.

En consecuencia, lo que nos cabe analizar es únicamente la plausibilidad de efectuar el descuento de los tres puntos con los que se sanciona al Club Deportes Vallenar en el campeonato correspondiente al año 2020, y ciertamente ello resulta posible tanto porque los puntos obtenidos alcanzan para efectuar el descuento, como porque no se ha terminado el torneo en cuanto no se ha resuelto aún todos los asuntos pendientes ni tampoco ha comenzado

el torneo 2021, por lo que así se hará, compartiendo el razonamiento que al efecto se hizo en el fallo en alzada.

NOVENO: Por último, y en lo que dice relación con lo apelado por el tercero coadyuvante, Club Deportes Concepción, señala el artículo 3.3.1.3., que constituye una obligación mensual de los clubes, entre otras, presentar a la Unidad de Control Financiero, a través del Portal de clubes *“Las planillas electrónicas bancarias que den cuenta del pago de remuneraciones (incluidos los anticipos de pago de remuneraciones) a cada uno de los jugadores y miembros del cuerpo técnico inscritos por el club respectivo en los pertinentes registros de la ANFP, correspondientes al mes anterior a aquel en que se presentan, a través del sistema “office banking” o similar, validadas por el banco respectivo, debiendo constar el nombre completo y cédula de identidad del jugador o miembro del cuerpo técnico respectivo y el monto pagado. (...) Respecto del pago de remuneraciones de jugadores extranjeros o juveniles que no cuenten con cuenta bancaria, se podrá acreditar su cumplimiento mediante los pertinentes recibos del cobro de los cheques respectivos.”*

Es un hecho de la causa y así ha sido reconocido también por la denunciada, que el pago de las remuneraciones no se hizo en los términos que exige la norma transcrita sino que se hizo en dinero en efectivo, y solo fueron impedimentos puntuales y personales que determinaron dicho proceder, acreditando la efectividad del pago con la prueba rendida en primera instancia, prueba que fue suficiente para que la decisión de mayoría de la Primera Sala desestimara dicha infracción, pero para estos jueces, el haberse efectuado el pago en dichos términos no exime a la denunciada de la infracción a la norma referida, pues el objetivo de dicha norma no es solo asegurar el oportuno pago de las remuneraciones de los trabajadores sino que establecer una modalidad de pago que efectivamente dé certeza del cumplimiento de todas las obligaciones laborales de los clubes, compartiendo en este sentido el parecer de los jueces de minoría de la Primera Sala, razones que determinan la modificación de la sentencia apelada en esta parte.

DÉCIMO: Que, de acuerdo con lo que señala el artículo 33 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP el Tribunal de Disciplina tiene la facultad de apreciar la prueba en conciencia.

Por estas consideraciones, citas normativas, atendido lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento y Penalidades de la A.N.F.P y artículo 71 N° 3.3.3. y N° 3.3.3.1 del Reglamento de la ANFP, **SE RESUELVE;**

Que se **CONFIRMA** la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, de fecha 2 de marzo de 2021, que sancionó al Club Deportes Vallenar **con la pérdida de tres (3) puntos** de aquellos obtenidos en el Campeonato Nacional de Segunda División Temporada 2020, CON DECLARACIÓN, que la

sanción es, además, por la infracción de lo dispuesto en el artículo 71 N° 3.3.1.3, en cuanto al no pago de remuneraciones en la forma correspondiente.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

FALLO ACORDADO POR LA UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE LA ANFP PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, SEÑORES STEFANO PIROLA PFINGSTHORN, ERNESTO VÁSQUEZ BARRIGA, JORGE OGALDE MUÑOZ Y CRISTIAN GARCÍA CHARLES.